



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada por los señores Luz Miryam Rincón Peláez, Juan Manuel y Juliana González Rincón a través de apoderada judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante William Alfonso González Téllez, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente lo siguiente:

No se aportó el registro civil de nacimiento para probar la calidad de heredero del señor Juan Manuela González Rincón.

De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, los poder aportado con la demanda no reúne los requisitos, toda vez que no se allegó el mensaje de datos a través del cual lo confirió cada uno de los tres poderdantes, al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

“La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de

Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.”

Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art 489 ordinal sexto en concordancia con el art 444 del Código General del proceso, ya sea el certificado catastral o dictamen pericial

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por Luz Miryam Rincón Peláez, Juan Manuel y Juliana González Rincón a través de apoderada judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante William Alfonso González Téllez los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería al abogado José Alberto Rincón Peláez por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA COREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38467b4e3a4439758ec47a4525729af51ac312f4a5fdf9d52b1cd1292c8ed82a

Documento generado en 25/03/2021 11:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**